

Recurso 16/2021

Resolución 201/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de mayo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **URBASER, S.A.** contra la resolución, de 21 de diciembre de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, muebles, enseres y su traslado al vertedero” (Expte. Contrato Servicios 7/2020), convocado por el Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de mayo de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.242.220,00 euros. Dicho día en el citado perfil los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás



disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Mediante resolución, de 21 de diciembre de 2020, el órgano de contratación adjudica el contrato a la entidad SERVICIOS Y MANTENIMIENTO JOGA, S.L. (en adelante JOGA).

El 18 de enero de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad URBASER, S.A. (en adelante URBASER) contra la citada resolución de 21 de diciembre de 2020.

Posteriormente, el 19 de enero de 2021, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 25 de enero de 2021.

Con fecha 16 de febrero de 2021, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza. En este sentido, el Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva), aun cuando no ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el



Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Aunque formalmente se interpone el recurso contra la resolución de adjudicación, sustantivamente se impugna la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, la resolución de adjudicación fue remitida a la entidad ahora recurrente el 23 de diciembre de 2020, por lo que aun computando desde dicha fecha, el recurso presentado el 18 de enero de 2021 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, anule y deje sin efecto el acto impugnado y, en particular, acuerde la admisión de su propuesta, *«con la consecuente retroacción del procedimiento al momento en el que se excluyó la oferta de mi mandante, de tal manera que una vez aplicadas la fórmulas matemáticas de valoración, el Órgano de Contratación determine la adjudicación a favor del licitador que obtenga la máxima puntuación conforme a los criterios de adjudicación previstos en los Pliegos de Condiciones.»*.



Funda la recurrente su pretensión en que a su juicio es improcedente su exclusión al haber justificado la viabilidad económica de su oferta. En este sentido, el recurso combate fundamentalmente los cuatro argumentos en que se funda el informe de viabilidad, de 19 de noviembre de 2020, para rechazar la justificación económica de la oferta de URBASER inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada (en adelante informe de viabilidad).

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución. En este sentido, en concreto en la parte del informe al recurso en el que se transcribe el elaborado por los servicios técnicos municipales, únicamente se hace una argumentación conjunta sobre los alegatos del recurso que combaten los argumentos del informe de viabilidad, y una concreta sobre el primero de los alegatos del recurso. Dicha alegación conjunta dice así: *«1º.- Considero adecuado mi informe de fecha 19 de noviembre de 2020, en el que se justifican las motivaciones por las cuales, la oferta presentada por URBASER S.A, es desproporcionada y debe excluirse de la baremación, y que doy aquí por enteramente reproducido.»*

Con carácter previo a los alegatos relativos al informe de viabilidad, procede exponer algunas consideraciones que realiza la recurrente. Al respecto, en primer lugar, reproduce los parámetros objetivos previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) para identificar las ofertas que se encuentren en presunción de anormalidad (impropiamente denominada en el recurso temeridad), realizando los cálculos para concluir que *«la diferencia entre la propuesta considerada anormalmente baja y la propuesta de URBASER, S.A. es de sólo un 3,63 %, lo que se traduce en un importe diferencial de 45.043,62 € para la totalidad del contrato ó 11.260,91 € anuales»*. En segundo lugar, señala lo que a su entender son criterios doctrinales fijados respecto del procedimiento contradictorio vinculado a la anormalidad, para lo que reproduce parte de determinadas resoluciones de algunos de los órganos de revisión de decisiones en materia contractual, entre otros, este Tribunal. En tercer lugar, afirma que tras el requerimiento genérico efectuado por la mesa de contratación, que reproduce en el escrito de recurso, aporta un completo dossier, con una extensa justificación en la que reflejó la valoración de los ahorros que permitían la oportuna ejecución del contrato, la identificación de las soluciones técnicas adoptadas, las condiciones excepcionalmente favorables para su ejecución, así como su amplia experiencia profesional en la materia y su implantación geográfica local, justificando de modo coherente y extenso el origen de los ahorros que aplicaban al contrato mediante la aportación de un estudio económico y financiero del mismo



acompañado de las cartas de aprovisionamiento y la titularidad de parte de los equipos a adscribir a la ejecución del servicio. Y, en cuarto lugar, con cita de dos resoluciones de órganos de revisión de decisiones en materia contractual, una de este Tribunal y otra del Órgano del País Vasco, señala que no existe una resolución reforzada por parte del órgano de contratación para inadmitir la justificación de su oferta, adoleciendo el acuerdo de exclusión de falta de motivación.

SEXTO. En el primer argumento del informe de viabilidad se señala que «1.- *La referida empresa es la actual concesionaria del servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos en el núcleo urbano de Palos de la Frontera y La Rábida.*

El contrato actual, que viene desarrollando por el mismo servicio en licitación, asciende aproximadamente a un 30% más de la cantidad económica ofertada y pretendida de justificar en la documentación.

Además, hay que hacer constar que la recogida de enseres se ha venido realizando en la mayoría de los casos por personal adscrito y propio del Ayuntamiento, según consta en Informe de Intervención del Ayuntamiento de Palos de la Frontera, del año 2.019.

Por lo tanto, se hace de antemano de muy difícil consideración, que se pueda realizar el mismo servicio, aún más con personal propio a remunerar por la empresa, por un valor aproximado de media del 30% inferior.».

Al respecto, en cuanto al segundo párrafo donde se indica que el servicio actualmente se presta por un importe un 30% superior al ofertado, la recurrente considera que esta argumentación como tal carece de fundamento, ya que el importe abonado actualmente por el Ayuntamiento no implica que sea el coste actualizado o real del servicio en cuestión, y quien mejor que la empresa actual que lleva realizando el servicio 15 años para saber los costes reales del mismo. En este sentido, señala que el contrato en vigor data del año 2.005, por lo que tomar como precio de referencia un importe de hace 15 años parece en cualquier caso un punto de partida poco fiable, pues aunque el título del contrato sea el mismo, el pliego de condiciones y sobre todo la oferta presentada y las mejoras técnicas aportadas en una y otra licitación son muy diferentes, por lo que la diferencia de costes es considerable. A continuación relaciona la



recurrente una serie de mejoras que manifiesta que en su mayor parte no las oferta en la presente licitación.

En cuanto al tercer párrafo, relativo a los enseres, la recurrente señala que el servicio de recogida de muebles y enseres es prestado actualmente por ella, tal y como reconoce el primer párrafo del informe de viabilidad, todos los jueves a jornada completa por un conductor y un peón contratados al efecto y un camión de su propiedad, servicio por el que nunca ha recibido ninguna queja ni ninguna reclamación escrita por parte del Ayuntamiento en los 15 años que lleva prestando el servicio. Respecto al informe de Intervención del año 2.019, afirma desconocer por completo su contenido, ya que nunca le ha sido remitido ni se le ha comunicado nada de su existencia hasta su aparición en el informe de viabilidad.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, además de la alegación conjunta reproducida en el fundamento quinto, afirma lo siguiente:

«2º.- La empresa URBASER S.A, hace referencia al contrato actual datándolo en el año 2005, que es cierto, pero también es cierto que el trabajo lo viene realizando desde el mismo año 2005 hasta la actualidad (con prorrogas de este), pero sin mejoras a pesar de disponer, tal como lo refleja la empresa, de las técnicas mencionadas para la licitación en cuestión, insistiendo que es la actual adjudicataria del servicio.

3º.- Además de indicar que la diferencia del 30% es con respecto a lo abonado en el año 2019, y no sobre el precio del contrato en el año 2005.

4º.- Al igual que es cierto que tras varias peticiones de la empresa URBASER S.A, el Ayuntamiento cedió el uso de unas Instalaciones municipales para el acopio de voluminosos y enseres, donde tienen instalados un contenedor de la empresa CTC para lo citado, dejando sin recoger los grandes electrodomésticos. (ver foto), y siguen acumulados sin gestionarse su tratamiento en una planta de reciclaje».

Pues bien, visto lo alegado procede analizar la controversia. Al respecto, ha de partirse de lo expuesto en el informe de viabilidad en el que se señala fundamentalmente que la oferta económica en la presente licitación es aproximadamente un 30% menor que el contrato que se está ejecutando actualmente por la misma entidad URBASER. Esto es, uno de los argumentos utilizados en el informe de viabilidad para rechazar la oferta es que su importe es inferior en determinado porcentaje al del contrato precedente.



En este sentido, ha de tenerse en cuenta la doctrina de este Tribunal respecto a la comparación con otras licitaciones promovidas por el Ayuntamiento de Palos de la Frontera o de cualquier órgano de contratación, dado que cada licitación es independiente de las demás, se rige por sus propios pliegos y es aprobada por sus propios órganos de contratación; de modo que decisiones adoptadas en licitaciones previas o coetáneas de éste u otros ámbitos territoriales no vinculan con otras; sin que, además, tenga que presumirse la validez de aquellas actuaciones precedentes frente a la aquí impugnada.

Como se señalaba recientemente en la Resolución 59/2021, de 18 de febrero, *«este Tribunal ha de poner de manifiesto como en otras muchas ocasiones (v.g. Resoluciones 336/2018, de 30 de noviembre, 299/2018, de 25 de octubre, 236/2018, de 8 de agosto, 61/2019, de 7 de marzo, 79/2019, de 21 de marzo, 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio, 257/2019, de 9 de agosto, 250/2020, de 16 de julio y 340/2020, de 15 de octubre, entre otras), el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales»*.

Al respecto, en el supuesto que se examina, ha de tenerse en cuenta lo indicado por este Tribunal, entre otras muchas, en su Resolución 69/2017, de 6 de abril, citada posteriormente en la 75/2017, de 21 de abril, y recientemente en la 100/2021, de 18 de marzo, en la que se puso de manifiesto, aunque referida a la normativa contractual anterior pero plenamente aplicable a la actual, que la verificación de la justificación debe centrarse en la viabilidad de la oferta y en ella se deben analizar aquellas partidas determinantes de que dicha oferta pueda o no ser cumplida razonablemente por la licitadora, con independencia de que pudiese haber o no otras empresas ofertantes. Asimismo, esa *«(...) verificación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada licitador; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que el licitador ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones del propio licitador.*



No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio del empresario licitador, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación establezcan fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas. En este sentido se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre, 328/2016, de 22 de diciembre y 26/2017, de 3 de febrero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre.».

En definitiva, el juicio de viabilidad ha de centrarse en analizar si, con la justificación dada por la ahora recurrente, es posible que ésta ejecute adecuadamente el objeto del contrato por el precio y las condiciones ofrecidas, sin que el hecho de que la concurrencia en otras posibles licitadoras de los elementos justificativos de la baja presentada, o la existencia de otras licitaciones anteriores o coetáneas, pueda condicionar la viabilidad de la oferta que se examina individualmente considerada y no en relación con el resto. En este sentido, la existencia o no de elementos o circunstancias diferenciadoras con el resto de las entidades licitadoras o con otras licitaciones, pudiese ser un indicio pero nunca una circunstancia determinante para la aceptación o rechazo de la viabilidad de una oferta inicialmente incurso en baja anormal.

Debe darse la razón a la recurrente cuando señala que esta argumentación como tal carece de fundamento, pues como se ha expuesto el juicio de viabilidad ha de centrarse en la posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta global de cada entidad licitadora.

En cuanto al tercer párrafo del informe de viabilidad, relativo a que la recogida de enseres se ha venido realizando en la mayoría de los casos por personal adscrito y propio del Ayuntamiento, según consta en Informe de Intervención del año 2.019, señala la recurrente que el servicio de recogida de muebles y enseres es prestado actualmente por ella, que nunca ha recibido ninguna queja ni ninguna reclamación escrita por parte del Ayuntamiento en los 15 años que lleva prestando el servicio, y respecto al informe de Intervención del año 2019 afirma desconocer por completo su contenido.



Por su parte, el informe al recurso se limita en esencia en este apartado a plantear una incidencia sobre la ejecución actual del servicio, en concreto que la empresa contratista está «*dejando sin recoger los grandes electrodomésticos*» y que «*siguen acumulados sin gestionarse su tratamiento en una planta de reciclaje*».

Debe pues darse asimismo la razón a la recurrente, no siendo posible como ya se ha expuesto basarse para aceptar o rechazar una oferta, como hace el órgano de contratación, en la existencia de otras licitaciones anteriores o coetáneas, de tal suerte que el juicio de viabilidad ha de centrarse en analizar si, con la justificación dada por la ahora recurrente, es posible que ésta ejecute adecuadamente el objeto del contrato por el precio y las condiciones ofrecidas.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos las alegaciones de la recurrente contra el primer argumento del informe de viabilidad.

SÉPTIMO. En el segundo argumento del informe de viabilidad se indica que «*2.- Además, aporta la disponibilidad de un local, como almacén para acopio temporal, lo cual encarecería aún más sus gastos, ya que actualmente utiliza las instalaciones del Punto Limpio Municipal como almacén.*».

Sobre el particular, la recurrente afirma que no utiliza las instalaciones del punto limpio municipal como almacén, pues en él lo que hay dispuesto es un contenedor para la descarga de los muebles y enseres para su posterior transporte a planta autorizada; sin embargo señala que en su propuesta actual no se indica en ningún momento la disponibilidad de un local como almacén, como manifiesta el informe de viabilidad, sino que se diseña el servicio para que los residuos de muebles y enseres sean transportados directamente por el camión hasta la planta de tratamiento. En este sentido, indica que la explicación y justificación de ello queda perfectamente descrita en las páginas 19 y 20 de su oferta -Capítulo 3.3 Dimensionamiento y Organización de la Fracción Voluminosos- y en la página 7 de su documentación justificativa, de la que se deduce que en ningún momento se habla de un punto intermedio de acopio, ni es necesario para el servicio, no pudiéndose encarecer por tanto los gastos por un local como almacén para acopio temporal. Al respecto, señala que el único local que aparece en su oferta es el que serviría de base a sus equipos y que se encontraría ubicado en Huelva capital.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso no hace una alegación concreta sobre este motivo del recurso, como se ha expuesto, alega genéricamente que confirma su informe de viabilidad de 19 de noviembre de 2020.

Pues bien, debe este Tribunal analizar la oferta de URBASER, incluida la documentación justificativa de su viabilidad, para constatar la existencia o no de un local como almacén para acopio temporal, como afirma el informe de viabilidad.

Al respecto, en la oferta de URBASER se constata que para la retirada de muebles y enseres el iter propuesto por dicha empresa no comprende ni acopio temporal ni almacén para ello, pues en la propuesta se contempla el desplazamiento desde su base en Huelva hasta Palos de la Frontera, recogida de los avisos domiciliarios y de los voluminosos abandonados, transporte de los residuos hasta la planta de tratamiento y vuelta hasta la base en Huelva.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos las alegaciones de la recurrente contra el segundo argumento del informe de viabilidad.

OCTAVO. En el tercer argumento del informe de viabilidad se manifiesta que *«También aporta en el anexo I el compromiso de compra de un camión nuevo, cuando una de sus justificaciones previas en el mismo documento, es la ventaja de ser propietario de toda la maquinaria para realizar los trabajos a diferencia de sus competidores.»*.

En este sentido, la recurrente afirma que en ningún momento indicó en su oferta que fuese propietaria de toda la maquinaria, sino de buena parte de los equipos necesarios (páginas 6 y 7 de su documentación justificativa). Al respecto, señala que en ella se dice que se va a adquirir un camión nuevo disponiendo además de otro de reserva de su propiedad, no se indica que la totalidad de los equipos a emplear sean de su propiedad, solo que “buena parte de los equipos”. Concluye la recurrente señalando que su argumentación es totalmente válida ya que la gran mayoría de los equipos a utilizar en el servicio son actualmente de su propiedad, por lo que no repercutirán coste por inversión, entre los que destacan por ejemplo el camión lavacontenedores o el recolector de carga trasera de reserva por ser equipos de elevado coste.



El informe al recurso no hace una alegación concreta sobre este motivo del recurso, como se ha expuesto, argumenta genéricamente que confirma su informe de viabilidad de 19 de noviembre de 2020.

Pues bien, vista la documentación justificativa de la viabilidad de la oferta de URBASER, en ella se dispone en lo que aquí interesa lo siguiente: *«Finalmente destacamos nuevamente el hecho de vital importancia que es el de la propiedad en la zona de buena parte de los equipos necesarios para la prestación del servicio»*, acto seguido señala los equipos que serían de nueva adquisición, entre los que aparece un camión recolector compactador de carga trasera de 16 metros cúbicos, así como los que son de su propiedad, cuatro camiones y 2 furgones, entre otros.

Así las cosas, ha de darse nuevamente la razón a la recurrente cuando afirma, en contra de lo que se señala en el informe de viabilidad, que en ningún momento indicó en su oferta que fuese propietaria de toda la maquinaria, sino de buena parte de los equipos necesarios. No es posible por tanto admitir la indicación del citado informe de viabilidad de que la empresa URBASER se compromete a adquirir un camión nuevo cuando previamente ha señalado que es propietaria de toda la maquinaria.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos las alegaciones de la recurrente contra el tercer argumento del informe de viabilidad.

NOVENO. En el cuarto y último argumento del informe de viabilidad se afirma que *«Por último, y tras la experiencia de los años como jefe del servicio, la aportación económica detallada para la recogida de enseres es de 3 horas por jornada, lo cual se considera insuficiente puesto que tendrá que desplazarse varias veces, a los almacenes situados según indican en el Polígono Pesquero Norte de Huelva (18 km aprox), cada vez que llenen el camión de recogida de enseres para descargar y acopiar, algo que viene siendo muy usual.»*.

URBASER en su escrito de recurso indica que este punto denota nuevamente una clara confusión del informe de viabilidad aportando argumentos que no son adecuados para el análisis de la justificación económica de su oferta, sí del planteamiento técnico del dimensionamiento en la ejecución del servicio. En este sentido, señala que el informe de viabilidad expone que 3 horas por jornada son insuficientes para la



recogida correcta de los enseres, insistiendo con el argumento del acopio en la nave sita en el Polígono Pesquero Norte de Huelva, sin tener en cuenta que su diseño del servicio para la recogida de muebles está perfectamente planteado y justificado en su propuesta técnica (páginas 19 y 20 Capítulo 3.3 Dimensionamiento y Organización de la Fracción Voluminosos), que ya ha sido aprobada, valorada y puntuada por el técnico municipal, sin manifestar en ningún momento esa supuesta anomalía la cual insiste que se trata de una confusión del redactor del informe viabilidad (acta de 2 de octubre de 2020 de la mesa de contratación).

Concluye la recurrente insistiendo en que su oferta no incluye puntos intermedios de descarga, sino que el camión se trasladará a la planta final de Villarrasa dos veces a la semana, como se indica y se justifica en base a capacidad del camión y volumen de los residuos recogidos, de tal forma que dicho servicio de recogida se realizaría según nuestra oferta de lunes a sábado durante una hora y media cada día, siendo los lunes y sábados necesario el desplazamiento hasta la planta de Villarrasa para descargar.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso no hace una alegación concreta sobre este motivo del recurso, como se ha expuesto, alega genéricamente que confirma su informe de viabilidad de 19 de noviembre de 2020.

Pues bien, el presente argumento del informe de viabilidad está relacionado con el segundo ya analizado en el fundamento de derecho séptimo, en él se vuelve a insistir en el acopio temporal en determinado almacén de muebles y enseres, por lo que el parecer de este Órgano es asimismo similar. Así como ya se expuso, en la oferta de URBASER se constata que para la retirada de muebles y enseres el iter propuesto por dicha empresa no comprende acopio temporal ni por tanto almacén para ello.

Asimismo, como señala la recurrente, el dimensionamiento de los residuos de la fracción de voluminosos de muebles y enseres ya fue objeto de revisión por la mesa de contratación tras la apertura del sobre 2, sin que en aquel momento se cuestionara el mismo.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos las alegaciones de la recurrente contra el cuarto y último argumento del informe de viabilidad.



DÉCIMO. En definitiva, en base a las consideraciones realizadas, y al haberse superado los límites de la discrecionalidad técnica, dado que la motivación del informe de viabilidad en los términos expuestos no se adecúa a las previsiones de la normativa contractual, el recurso analizado ha de estimarse en su integridad.

Al respecto, la corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho de la presente resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de 21 de diciembre de 2020 del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado, para que se proceda por el órgano de contratación a la admisión de la oferta de la entidad URBASER, a los efectos de entender justificada su viabilidad, en los términos recogidos en los fundamentos de la presente resolución, al haber estimado este Tribunal todos los argumentos por los que la proposición de dicha entidad fue rechazada, con continuación del procedimiento de licitación en su caso.

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **URBASER, S.A.** contra la resolución, de 21 de diciembre de 2020, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, muebles, enseres y su traslado al vertedero” (Expte. Contrato Servicios 7/2020), convocado por el Ayuntamiento de Palos de la Frontera (Huelva) y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho décimo de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

